

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 ENE. 2024

Expediente 1100131030232009 00761 00

En atención a la solicitud que eleva el apoderado de la parte demandada (fls 244/245), se señalan las 9500 horas de agosto 30 de 2024, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate sobre el 100% del valor del bien inmueble legalmente secuestrado y avaluado, el que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 50C-585155

Será postura admisible la que cubra el 100% del valor total del avalúo del bien (in. 4º, art. 411 del C.G. del P.), y postor hábil quien consigne el porcentaje legal del 40% sin cuyo requisito no será admitido (art. 451 ibidem). La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará, sino después de transcurrida por lo menos una hora; los oferentes deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el bien subastado, transcurrida la hora, se abrirán los sobres y se leerán las ofertas (art. 452 id.).

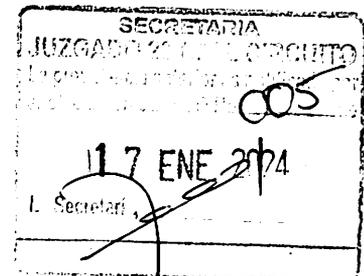
Anúnciese al público en los términos del artículo 450 del código General del Proceso, la parte interesada proceda a efectuar las publicaciones que trata el artículo en cita, para el efecto tenga en cuenta que las podrá realizar en un diario de amplia circulación (El Espectador, El Tiempo, La República) el día domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para la diligencia.

Se advierte que antes de la apertura de la licitación, deberá allegar copia de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, junto con el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido con cinco (5) días de anterioridad a la fecha de remate.

Por secretaría resérvese la sala de audiencias para la fecha indicada.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 ENE. 2024

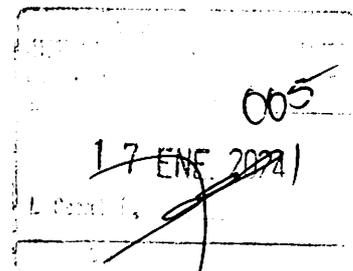
Expediente 1100131030232016 00846 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta el informe de títulos elaborado por la secretaria del despacho a folio 23 del cuaderno 8, la que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.
2. No se accede al requerimiento de la apoderada de la parte ejecutante de expedir el depósito judicial a su nombre; esto en la medida que el poder (folio 570 C1), no la faculta expresamente para hacer valer a su favor el derecho incorporado en el título judicial 400100008925276.
3. Ahora bien, respecto de la solicitud de copias del expediente; por secretaría expídanse y remítase la copia de las piezas procesales una vez se acredite por parte de la parte interesada el pago del arancel correspondiente conforme las tarifas determinadas en el acuerdo PCSJA23-12106 del Consejo Superior de la Judicatura; para ello deberá acercarse al despacho con el fin de indicar cuales son los folios de los que requiere su reproducción.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

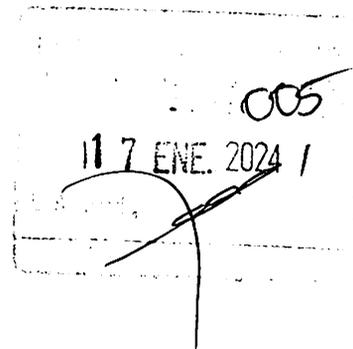
16 ENE. 2024

Expediente 1100131030232021 00362 00

Dando alcance al oficio OCCES23-DL01323, proveniente del juzgado Quinto civil del circuito de ejecución de sentencias de esta ciudad, de acuerdo con el informe secretarial que precede, por secretaría oficiase al referido juzgado informando que no se encontraron títulos judiciales en favor del proceso ejecutivo con radicado 11001310302320210036200. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

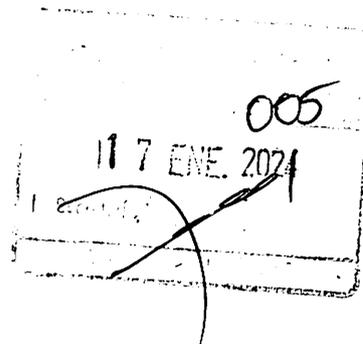
Bogotá D.C., 16 ENE. 2024

Expediente 1100131030232014 00186 00

Dando alcance al oficio OCCES23-DL01228, proveniente del juzgado Primero civil del circuito de ejecución de sentencias de esta ciudad, de acuerdo con el informe secretarial que precede, por secretaría oficiase al referido juzgado informando que no se encontraron títulos judiciales en favor del proceso ejecutivo con radicado 11001310302320140018600. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

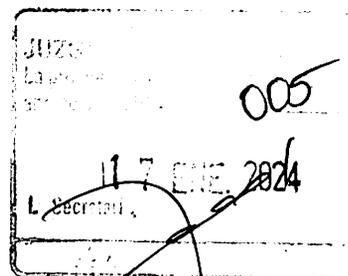
16 ENE. 2024

Expediente 1100131030232000 00671 00

No se da trámite a la cesión de crédito que hiciera CARLOS ELÍAS MAHECHA DÍAZ y MARÍA ANASTASIA CASAS MATIZ a JUAN CARLOS GONZALEZ E.U. (folios 2/8 C2), en tanto que por auto de febrero 4 de 2009 se decretó la terminación por desistimiento tácito del presente asunto.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

10 ENE. 2024

Expediente 1100131030232019 00834 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Tener en cuenta que el demandado Oscar Omero Santiago Rueda, se encuentra legalmente notificado bajo los apremios los artículos 291 y 292 del código general del proceso, conforme la documental obrante a folios 338/369 del expediente, que dentro del término señalado por la ley guardó silente conducta.

2. Integrado como se encuentra el contradictorio, se señalan las 10:00 horas de septiembre cuatro de 2024, para que tenga lugar la audiencia prevista en el numeral 9 del artículo 375 del código General del Proceso.

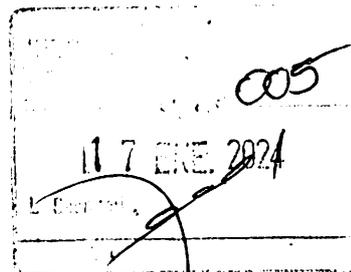
Puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo, la inspección judicial, los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios pedidos, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (lit. b), num. 3º, art. 373 ibidem), asimismo, se hará la fijación del litigio y de ser procedente, se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por la norma en cita.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se desarrollará la diligencia, indicando que la parte actora deberá proveer la forma en que se desplazará la comitiva del despacho hasta el lugar de la diligencia.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

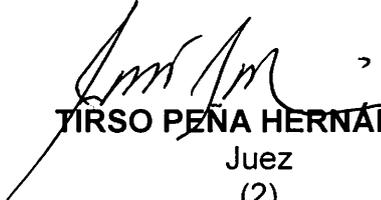
Bogotá D.C.,

16 ENE. 2024

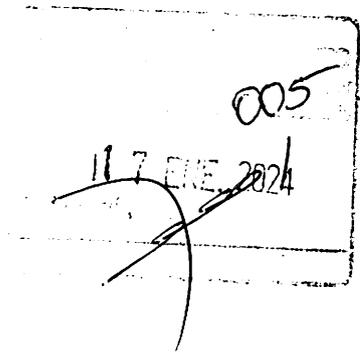
Expediente 1100131030232020 00082 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, no se tiene en cuenta la diligencia de notificación a la ejecutada; evidénciese que el citatorio aportado por la actora visto a folios 103/107 del cuaderno principal, se omitió notificar el auto que en octubre 27 de 2020 corrigió la providencia que libró mandamiento de pago (fl 42); por lo que no se puede avanzar con la notificación por aviso, por ende, se insta a la ejecutante proceda nuevamente a los tramites de notificación en debida forma.

Notifíquese,


TÍRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

16 ENE. 2024

Expediente 1100131030232020 00082 00

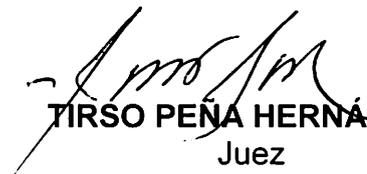
En atención a la anterior solicitud, conforme lo reglado en el artículo 593 CGP, se dispone:

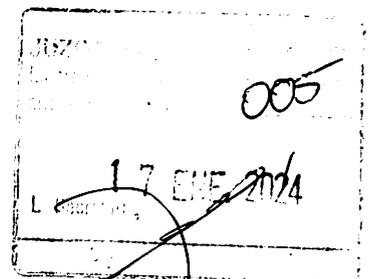
1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que EDISON ANDRES SUAREZ RODRIGUEZ tenga en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares vista a folio 17 del cuaderno 2. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Librese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limitese la medida a \$ 160'000.000 M/cte.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 ENE. 2024

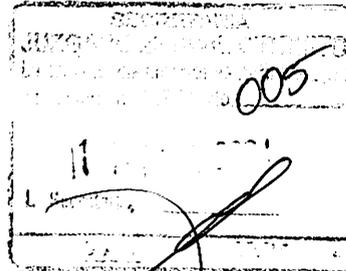
Expediente 1100131030232019 00304 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, no se accede a la solicitud de emitir un nuevo oficio de levantamiento de la medida de embargo, como quiera que quien la eleva no se encuentra legitimado para actuar en esta causa.

Sin perjuicio de lo anterior, oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad – Zona Centro, para que informe las resultas del oficio 1594 de octubre 20 de 2021; en caso que este no fuera radicado en dicha dependencia, conforme el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, remítase copia digital de tal oficio para que sea tramitada la orden emitida por esta dependencia.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00255 00

En atención al informe secretarial y las manifestaciones del apoderado de la entidad ejecutante, y con estribo en lo previsto en los artículos 132 y 42, numeral 12, ambos del CGP, se dispone:

1. Control de legalidad, Código General del Proceso Artículo 132¹.

A efectos de evitar futuras nulidades, recursos y dilaciones, se realiza control de legalidad a las actuaciones desplegadas al interior del infolio, aclarando además, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 y artículos 43 y 318 ejusdem, al juez le es dable apartarse de los efectos jurídicos de los autos expedidos en curso de su dirección procesal, reformando o revocando las decisiones que no tengan efectos de sentencia, con miras a sanear los eventuales yerros in procedendo que atenten contra el debido proceso y garantizar la igualdad de las partes y la efectividad de sus derechos.

Con miras a ello, se efectúa el control legal en los siguientes términos:

1. Del proceso:

Posición.	Actuación.
001	Anexos y demanda.
002/003	Correo y acta de reparto, consecutivo 15254 de junio 8 de 2023.
005	Auto de julio 17 de 2023, inadmite demanda
007/008	Memorial subsanatorio.
010	Auto libra mandamiento de pago contra GOLDEN OPERACIONES SAS en agosto 14 de 2023.
013/016	Memorial con diligencia de citación para notificación personal a la ejecutada con resultado positivo.
017/018	Memorial con diligencia de notificación por aviso enviado a la dirección física de la ejecutada recibida en setiembre 19 de 2023
019/021	Correo electrónico de setiembre 28 de 2023 con poder de GOLDEN COMUNICACIONES SAS a favor de Angie Nathalia Cristiano Castro.
023/024	Memorial con diligencia de notificación por aviso enviado al correo electrónico de la ejecutada en setiembre 25 de 2023.
025/026	Solicitud de la apoderada de GOLDEN COMUNICACIONES SAS para que se le emitan copias del expediente.
027/028	Correo electrónico de octubre 4 de 2023, con la contestación de la demanda por GOLDEN OPERACIONES SAS, suscrita por la abogada Angie Nathalia Cristiano Castro.
030	Auto de noviembre 9 de 2023, tiene por notificado a la ejecutada GOLDEN OPERACIONES SAS por aviso, corrió traslado de las

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Posición.	Actuación.
	excepciones de mérito que oportunamente allegó y se le reconoce personería a Angie Nathalia Cristiano Castro como su apoderada.

De cara al anterior recuento, se verifica que el poder allegado por quien dice representar los intereses de GOLDEN OPERACIONES SAS (posiciones 019/021), fue otorgado por el representante legal de GOLDEN COMUNICACIONES SAS, con NIT 900.407.173-9, y no por GOLDEN OPERACIONES SAS, NIT 900.845.778-2; por lo que si bien el escrito de contestación fue presentado a nombre GOLDEN OPERACIONES SAS, lo cierto es que se encuentra indebidamente representada, pues en ese momento la profesional en derecho Angie Nathalia Cristiano Castro no ostentaba la calidad de apoderada de la ejecutada, ya que el poder allegado no le otorgaba la facultad para representar a GOLDEN OPERACIONES SAS, sino a GOLDEN COMUNICACIONES SAS, y que ineludiblemente constituye la causal de nulidad señalada a numeral 4 del artículo 133 del código General del Proceso:

«ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.»

Así las cosas, sería del caso dejar sin valor ni efecto el auto QUE EN noviembre 9 de 2023 dispuso agregar al legajo el escrito con las excepciones de mérito y reconoció personería a Angie Nathalia Cristiano Castro, para que en su lugar se tengan por no presentadas las defensas y se ordene seguir adelante la ejecución; sin embargo, no se discute que el escrito exceptivo fue temporáneo y a nombre de la ejecutada GOLDEN OPERACIONES SAS, que la situación que ahora empantana el proceso no fue previsto con anterioridad para realizar los correctivos pertinentes; además, que al revisar el certificado de existencia y representación legal allegado al infolio (folios 28/36 posición 001), se constata que GOLDEN COMUNICACIONES SAS ejerce situación de control sobre la sociedad GOLDEN OPERACIONES SAS, siendo esta su subordinada conforme el artículo 260 del código de Comercio y que actualmente fue allegado un acuerdo de pago con el que se pretende la suspensión del proceso para la cancelación de las obligaciones (posiciones 35/36); por lo que en un sentido absolutamente garantista, se requerirá a la profesional en derecho que dice representar a GOLDEN OPERACIONES SAS para que en el término de ejecutoria del presente proveído, allegue el poder debidamente conferido por la aquí ejecutada GOLDEN OPERACIONES SAS, para subsanar la anomalía acontecida, so pena de no tenerse en cuenta el escrito de excepciones de mérito en este asunto y resolver lo que en derecho corresponda.

Es por lo anterior que se:

DECIDE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto que en noviembre 9 de 2023 corrió traslado de las excepciones de mérito allegadas a nombre de GOLDEN OPERACIONES SAS y reconoció personería a Angie Nathalia Cristiano Castro para actuar como su apoderada dentro del presente litigio.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la antedicha para que en el término de ejecutoria del presente proveído, allegue el poder debidamente conferido por GOLDEN OPERACIONES SAS, so pena de tener por no presentadas las excepciones de mérito elevadas a nombre de esa sociedad.

TERCERO: Mantener incólume en lo demás el auto en mención.

CUARTO: Fenecido el termino arriba señalado, ingrésese inmediatamente el expediente al despacho para continuar con lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d653339b3acc3e763fcee2ad87c15ee665e0f14fcede5398070ecd517094d**

Documento generado en 16/01/2024 04:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00357 00

De acuerdo al informe secretarial y la póliza allegada por la parte actora en cumplimiento a lo ordenado en auto de noviembre 23 de 2023, se dispone:

1. Decretar la inscripción de la demanda sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias relacionadas en escrito visto a posición 38 del expediente, denunciados como de propiedad de los demandados. Oficiése a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que correspondan.
2. No se accede a la solicitud de «*decretar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio*», en tanto que no se cumplen los requisitos del artículo 590 del código General del Proceso, en cuanto no se aprecia la necesidad, efectividad y proporcionalidad para decretar otra medida adicional a la solicitada y decretada.
3. Obre en autos la documental vista a posiciones 45/48 del expediente, la que se agrega y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26c1c01f06ed8715685eae8677eb16cfe5a7356c9df65e58823eab5d14503f**

Documento generado en 16/01/2024 04:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232021 00097 00**

Se reconoce personería al abogado **OMAR TRUJILLO POLANIA**, como apoderado del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** y a la doctora **MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA**, como apoderada sustituta de la parte pasiva.

Por secretaria, remítasele link del plenario a la apoderada antes reconocida, para que extraiga la documental que sea de su interés.

Por otra parte, obren en autos la comunicación y anexos allegados por **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, los que se ponen en conocimiento de los extremos en la litis para los fines que estimen pertinentes.

Ahora bien, a fin de continuar con las diligencias iniciadas en febrero 1 de 2022, (*ubic 37*), se convida a las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento que prevé el artículo 373 del código General del Proceso, señalando para tal fin, **las 10:00 horas de octubre 07 de 2024**.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para los efectos anteriores, los extremos de la Litis tengan en cuenta las recomendaciones dadas en las diligencias alentadas en febrero 1 de 2022, marzo 8 y septiembre 19 de 2023.

Procédase de conformidad y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

YARA.

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3186b1d8757b4611de9cb7505f44205924695562acf8046342258554001f8604**

Documento generado en 16/01/2024 05:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232022 00108 00**

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 163 del código General del Proceso se tiene por reanudado el proceso.

Téngase en cuenta que el aquí ejecutado no justificó su inasistencia; por lo tanto, teniendo en cuenta que el ciudadano **JOHN EDISSON MENDEZ GIRALDO**, no asistió ni justificó en legal forma su inasistencia a la diligencia que trata el artículo 372 del código General del Proceso iniciada en setiembre 11 de 2023, se hacen las siguientes precisiones:

1.- Dispone el artículo 372 de la normatividad procesal, "(...) **2. Intervinientes. Además de las partes**, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. (...)

3. Inasistencia. *La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)*

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)

4. *Consecuencias de la inasistencia. (...)* **La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.**

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso. (...) **A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).***" (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto).

De cara al anterior precepto normativo, dada la conducta omisiva del ciudadano **JOHN EDISSON MENDEZ GIRALDO**, para comparecer a la diligencia programada, quien no justificó en debida forma su inasistencia, se impone la aplicación de las consecuencias que la referida norma ordena.

En aplicación de los apartes que refiere la norma antes descrita y siendo un hecho evidente que no se aportó prueba sumaria alguna para demostrar la fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera asistir a la audiencia, se dispone:

PRIMERO: Sancionar al ejecutado **JOHN EDISSON MENDEZ GIRALDO**, con multa de una suma equivalente en pesos a de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

SEGUNDO: La multa impuesta deberá ser cancelada en favor de la Nación Consejo Superior de la Judicatura dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y/o dentro de cinco días (5) siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior en el evento de ser recurrida y confirmada por este, consignando dichas sumas en la CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, lo cual deberá ser acreditado a este juzgado.

TERCERO: Vencidos los términos anteriores sin que se acredite en legal forma el pago de las multas ordenadas, oficiase al a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial, remitiéndole copia de esta decisión con la constancia de estar debidamente ejecutoriada (*art. 115 del C. G. del P.*) e indicando en el citado oficio los datos de la sancionada como identificación y dirección donde recibe notificación judicial.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468af4bd5d5184639629f7d26518fb47a098ccec5cf6bbf681f2f70e2d787455**

Documento generado en 16/01/2024 05:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232022 00108 00**

No se accede a la renuncia al poder que allega el abogado **JUAN PABLO DIAZ FORERO**, como quiera que sobre ello este despacho judicial ya se pronunció en setiembre 4 de 2023.

A efectos de continuar con el trámite, conforme se establece a numeral 2 artículo 443 del código General del Proceso, se convida a las partes a la continuación de la audiencia inicial que prevé el artículo 372 y de ser posible la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejusdem, señalando para tal fin las 10:00 **horas de octubre 08 de 2024**.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se proveerá sobre las demás etapas procesales pendientes, de conformidad con el articulado antes mencionado.

De ser necesario - resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

Por secretaria, infórmesele al aquí ejecutado sobre la fecha antes programada, requiriéndole además para que se sirva acudir a la diligencia antes programada con apoderado debidamente reconocido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ffc3889e996f03bd4c40baa6f8cacb055a695336986735aca8b106601c2d95**

Documento generado en 16/01/2024 05:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232022 00271 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado a la objeción al juramento estimatorio que allego **RADIO TAXI AEROPUERTO SA**.

Por estar reunidos los requisitos de los artículos 93, 82ss y 368 del código General del Proceso, se **ADMITE** la reforma de esta demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual (*accidente de tránsito*) instaurada por **ANGIE CAROLINA ALVAREZ SILVA** y **WILMER ALEXIS BARRAGAN VANEGAS**, en nombre propio y en representación de mejor hijo **JUAN DAVID BARRAGÁN ALVAREZ** y **ADRIANA SILVA ESCOBAR** contra **JOHN FREDY CRUZ PEDRAZA**, **JOSÉ ALFREDO BELTRÁN PINZÓN**, **RADIO TAXI AEROPUERTO SA** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA**.

Tramitar por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a **RADIO TAXI AEROPUERTO SA**, por el término de diez (10) días y a los demás demandados, por el término de veinte (20) días, para que la contesten.

NOTIFÍQUESE a **RADIO TAXI AEROPUERTO SA** por anotación en estado de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del art. 93 *ibidem* y a los demás demandados en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P y/o conforme lo ordena la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Se reconoce personería al profesional en derecho **CLAYDER LISS SUAREZ BRICEÑO**, en su condición de apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Tirso Pena Hernandez

Firmado Por:

YARA.

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d21b52652a32ec18bf5d3250f7ce0c5474ae5a3202d5d2f943ad3852d20921**

Documento generado en 16/01/2024 05:38:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00094 00**

Revisada la documental aportada por el apoderado de la parte actora vista a posiciones 15/19 que da cuenta de la notificación efectuada a los aquí demandados, se desprende que esta no cumple con los presupuestos legales para tenerla en cuenta.

LO anterior, por cuanto la ley 2213 de junio 13 de 2022 es clara al señalar que tendrá aplicación en las notificaciones que se realicen utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, cuando se remita a quien debe comparecer a juicio a través del medio virtual, es decir, utilizando un correo electrónico, Facebook, link u otros, situación que aquí no ocurre, pues como lo indica y se comprueba con las documentales, se remitió a la dirección física de los citados, razón por la que no se pueden tener notificados a los ciudadanos **SANDRA ESPERANZA, DIEGO MAURICIO** y **EDGAR JAVIER BELTRAN PAMPLONA** bajo dicho precepto normativo.

Por tanto, la parte interesada deberá proceder con estrictez a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del código General del Proceso o en su defecto como lo prevé el artículo 8º de la mentada ley.

Por último, obre en autos la comunicación **50N2023EE21008** de agosto 14 de 2023 proveniente de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE**, la que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los efectos a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098ffc6ee32a31545b25661bca7a301a39cbfdd5c324b97ee2533408a42ceabf**

Documento generado en 16/01/2024 05:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00195 00**

Obre en autos la comunicación 13227456205857 emitida en setiembre 21 2023 por la DIAN, la que se pone en conocimiento de los extremos en la litis, para los fines que estimen pertinentes.

Ahora, conforme la documental y certificaciones de la empresa de correos que allega la parte actora, téngase en cuenta que la ejecutada **GLORIA HIRSLEY VERGARA QUICENO**, se encuentra notificada bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, quien dentro del término de ley guardó silente conducta; por lo tanto, integrada como se encuentra la relación jurídica procesal en el presente asunto, y CONSIDERANDO que:

1. En julio 18 de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de **JORGE IVAN POSADA** contra **GLORIA HIRSLEY VERGARA QUICENO**, (*ubic. 12*).
2. La parte ejecutada se notificó bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022, quien dentro del término concedido no opuso medio exceptivo alguno.
3. Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del inciso 2º del artículo 440 *ibidem*, se dictará el proveído correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuese el caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 *ibidem*, incluyendo **\$3'800.000 M/Cte**, como agencias en derecho.

QUINTO: Verificado lo anterior, remítase el proceso a los señores jueces civiles del circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad para que continúen el conocimiento del mismo, si existieren dineros consignados para este asunto, mediante conversión pónganse a disposición de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fe21f51eb2f8cad2dff4a9a28a8c6654ad0a3426736684c81aaa77be5dc37d**

Documento generado en 16/01/2024 05:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00195 00**

Obren en autos las comunicaciones de bancos **CAJA SOCIAL, DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS; JUZGADOS 55 y 1 CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** – zona centro, las que se ponen en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

Por lo anterior, debidamente registrados los embargos sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria **50C – 1232228** y **50C – 1232243** de propiedad de la parte ejecutada, se decreta su **SECUESTRO**.

Para llevar a cabo la diligencia de conformidad con el inciso 3 del art. 38 del C.G.P., se comisiona al juez civil municipal de Bogotá, juez de pequeñas causas y competencia múltiple que por reparto corresponda y/o secretaria distrital de gobierno - alcaldía local que corresponda con amplias facultades.

En atención a lo dispuesto a numeral 1 de artículo 48 *ibidem*, se designa como **SECUESTRE DE BIENES INMUEBLES** a la persona cuyos datos aparecen en acta anexa y que forma parte de este proveído, quien integra la lista de la lista de auxiliares de la justicia; a quien se le fijan como honorarios la suma de \$200.000 M/Cte, los que deberán ser pagados por la parte actora. Por secretaría comuníquesele y librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a28788e24bccf2ad6bc1e6c44244ed4c5c8b1f037fe8c8f8bdcb6a948b9b487**

Documento generado en 16/01/2024 05:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **110013103023 2023 00272 00**

En atención a la documental vista a posiciones 17/28, se dispone:

PRIMERO: Obren en autos la documental vista a posiciones 18 a 20 allegada por la parte actora, dando cuenta de la diligencia exigida por el artículo 291 del estatuto general del proceso respecto de **EDILBERTO, HERMES HAIR y JOSE SANTANA MOYANO y JUAN ANTONIO DIAZ SANABRIA**, las que resultaron efectivas.

Consecuente con lo anterior, se exhorta a la parte actora para que surta la notificación del señor **JOSE SANTANA MOYANO** en la forma dispuesta en el artículo 292 *ibídem*.

SEGUNDO: Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que **EDILBERTO SANTANA MOYANO, HERMES HAIR SANTANA MOYANO y JUAN ANTONIO DIAZ SANABRIA**, fueron notificados del auto que los convoca por aviso (*art. 292 del C.G. del P*), como se acredita a posiciones 26 a 28, quienes dentro del término concedido no hicieron uso de su derecho de contradicción.

TECERO: En atención a lo solicitado a posición 19, teniendo en cuenta la imposibilidad de notificar al señor **JOSÉ GABRIEL SANABRIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del código General del Proceso, se ordena su emplazamiento en la forma y términos de que trata el anterior precepto.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, por secretaria realícese la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P. y artículo 1° del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

CUARTO: Ahora bien, acreditada la inclusión de los datos correspondientes en el registro nacional de personas emplazadas respecto de los herederos indeterminados de la señora **JULIA DEL CARMEN SANABRIA BAMBACICA** (q.e.p.d), sin compareciese persona alguna; y al estar de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C. G. del P, se designa como Curador *Ad Litem* al abogado que se relaciona a continuación, para que concurra a notificarse del auto admisorio y los represente en el proceso:

NOMBRE.	C.C.	T.P.	DIRECCION.	TELEFONO y CORREO.
JOSÉ ROBERTO JUNCO VARGAS.	19.413.991	40.886	Carrera 20 B No. 75 – 54, Apartamento 202 de esta ciudad.	320 888 13 54 juncovargasjr@gmail.com

Comuníquesele su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art 49 *ibidem*). Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Obre en autos la comunicación **ORIPBZC 50C2023EE21916** emitida en septiembre 12 de 2023 por **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO**, la que se pone en conocimiento de los extremos en la litis para los efectos a que haya lugar.

SEXTO: Por último, se conmina a los extremos de la litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, **en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial,** lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d59ff13cc6ec71aee07eb27c1b35d7ae0f160d9c450bee4f44879f5c561d0a1**

Documento generado en 16/01/2024 05:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00312 00**

Cumplido lo dispuesto en el inciso 5 del auto de julio 24 del año inmediatamente anterior, con ocasión a la caución allí ordenada, de conformidad con lo reglado en los artículos 368 y 590 del C.G. del P se DECRETA:

La inscripción de la demanda sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias **50N-101049, 50C-127467, 050C-127469, 050C-127471, 050C-129229 y 050C-127465** conforme lo dispone el literal a numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., ofíciase a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de las zonas respectivas.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabc1d0e19ccaedb02ce4de554e94e06af71fe34af65339dd84e4cd1c8e38b5**

Documento generado en 16/01/2024 05:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100140030122023 00900 01

I. ASUNTO

Resolver la alzada propuesta por el apoderado de la ejecutante contra el auto que en octubre 4 de 2023, negó el mandamiento ejecutivo.

II. ANTECEDENTES

El juzgado 12 civil municipal de esta ciudad en auto de la referida calenda, denegó la orden de apremio deprecada por Morarci Group SAS contra SUBRED Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, porque *«no reúne la totalidad de los requisitos consagrados en las normas arriba mencionadas, esto es, la exigencia de la incorporación de mecanismos técnicos de control, como la firma electrónica o digital para garantizar autenticidad e integridad de las facturas electrónicas desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la política de firma adoptada por la DIAN, como tampoco hay constancia de la entrega al adquirente de una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital al correo o dirección electrónica indicada por el pretense demandado ni el acuse de recibo de la factura electrónica y por tanto no pueden ser considerada título valor (...) Por otro lado, tal documento – factura -, tampoco emana una obligación con las características de CLARIDAD, EXPRESIVIDAD ni EXIGIBILIDAD, tal y como se impone en las normas en comento, en tanto no se evidencia en qué fecha se debía realizar el pago, como tampoco la fecha de vencimiento de la obligación, y se indica que la forma de pago sería a crédito.»*.

La parte actora arremetió contra tal decisión mediante la alzada que ocupa nuestra atención, pidiendo se revoque para que en su lugar se libre la orden de pago en la forma pedida; en proveído de noviembre 8 de 2023, se concedió el recurso en el efecto suspensivo.

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Se aduce en síntesis, que la factura nació producto de la ejecución de un contrato de suministro, en donde se estableció entre las partes la forma de facturación y el recibido de la misma, señalando que esta debía recibirse de forma física *«(...) los primeros diez (10) días del mes, en la oficina de transportes ubicada en la UMHES Santa Clara edificio administrativo Cra 14B No. 1-45 sur»*; que la factura fue presentada y recibida en setiembre 22 de 2022 donde aparece una firma de recibido por parte de la ejecutada, por lo que contrario a lo señalado por el juez de instancia, se dio cumplimiento a los requisitos formales que exigen los artículos 774 y 621 del código de Comercio, además de los señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Por otro lado, si bien la representación gráfica que se echa de menos no se aportó con la demanda, es fácil de verificar, ya que la factura FC-87082 contiene un código CUF que puede ser consultado por cualquier persona al tratarse de un documento público, solo basta ingresar el código a través de la página de la DIAN, en el que inmediatamente se obtiene la imagen donde aparece la representación gráfica de

la factura, de esta forma al no presentarse con los anexos de la demanda, no significa que no exista, sino que se trata de un hecho notorio.

Así mismo ante el argumento de que el título valor no reúne las exigencias de claridad, expresividad ni exigibilidad, destaca que yerra el señor juez pues al realizar un análisis a la factura presentada, en la parte superior se puede evidenciar que fue expedida en setiembre 22 a las 10:40 horas y registra como fecha de vencimiento diciembre 21 de 2022, conforme lo establece la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios, después de presentada y aceptada la factura cambiaria.

IV. CONSIDERACIONES

La apelación tiene por objeto que en segunda instancia se revise la decisión proferida por el funcionario que de primera mano conoce de un asunto, a fin de que revoque, modifique o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del código General del Proceso y por ello, de cara a ese plano conceptual, se abordara el caso actual para tomar la decisión que el derecho imponga.

A efectos de resolver el recurso actual, basta señalar que los procesos ejecutivos tienen como objeto exigir el cumplimiento de una obligación a través del poder coercitivo del estado; en virtud de ello, se han previsto una serie de requisitos para acceder a esta especial vía sin que se constituya en un abuso del derecho, siendo trascendental la existencia del título ejecutivo que de fe de la acreencia que se cobra; sin embargo, no todo documento aportado podrá tener esta característica, pues debe supeditarse a los requisitos que prevé el artículo 422 del código General del Proceso.

«ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»

Conforme a lo anterior, para poder librar orden de pago, debe el juez analizar los documentos que se presenten como fundamento del cobro, para establecer que reúna a cabalidad los requisitos previstos en las normas correspondientes; pues en caso de no encontrarlos, lo procedente será negar la orden coactiva solicitada.

Pues bien, cuando el cobro coercitivo se impetra con estribo en un título valor, la acción no es la simplemente ejecutiva, si no la cambiaria, por lo que debe verificarse además de la reunión de los requisitos que de forma general exige el artículo 621 del estatuto mercantil; esto es, «1) La mención del derecho que en el título se incorpora,» y «2) La firma de quién lo crea.», los que específicamente señalen las normas que regulen el tipo de título valor de que se trate.

Teniendo en cuenta que el documento allegado como báculo del cobro actual se tilda de factura electrónica, tenemos que el artículo 774 del código de Comercio exige «además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional», que el documento cartular contenga:

«1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.»

Por su parte, el artículo 773 de esa misma codificación, determina en primera instancia, que las facturas deberán ser aceptadas por el beneficiario del servicio de manera expresa; sin embargo, también se puede dar la aceptación irrevocable cuando *«no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.»*, lo que se conoce como su aceptación tácita.

Tratándose de los documentos electrónicos, debe ponerse de relieve que la ley 527 de 1999 otorga plena validez a los mensajes de datos, entendidos estos como *«La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax»*, lo que da paso a la existencia de títulos valores que pueden ser emitidos por los medios antes descritos y nacen a la vida jurídica con el mismo impacto que sus partes físicas, siempre que cumplan con los requisitos exigidos por la ley comercial; para ello, se ha previsto la existencia de la firma digital como la forma en que el documento pueda contener *«la firma de quien lo crea»*, que por la propia naturaleza del documento electrónico, no puede hacerse de forma tradicional; es entonces que el literal c del artículo 2 de la ley 527 de 1999 define a la firma digital como *«un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;»*.; por su parte el artículo 7 de la referida norma establece:

«ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.»

En igual sentido, el artículo 8 idibem, dispone:

«ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor

de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

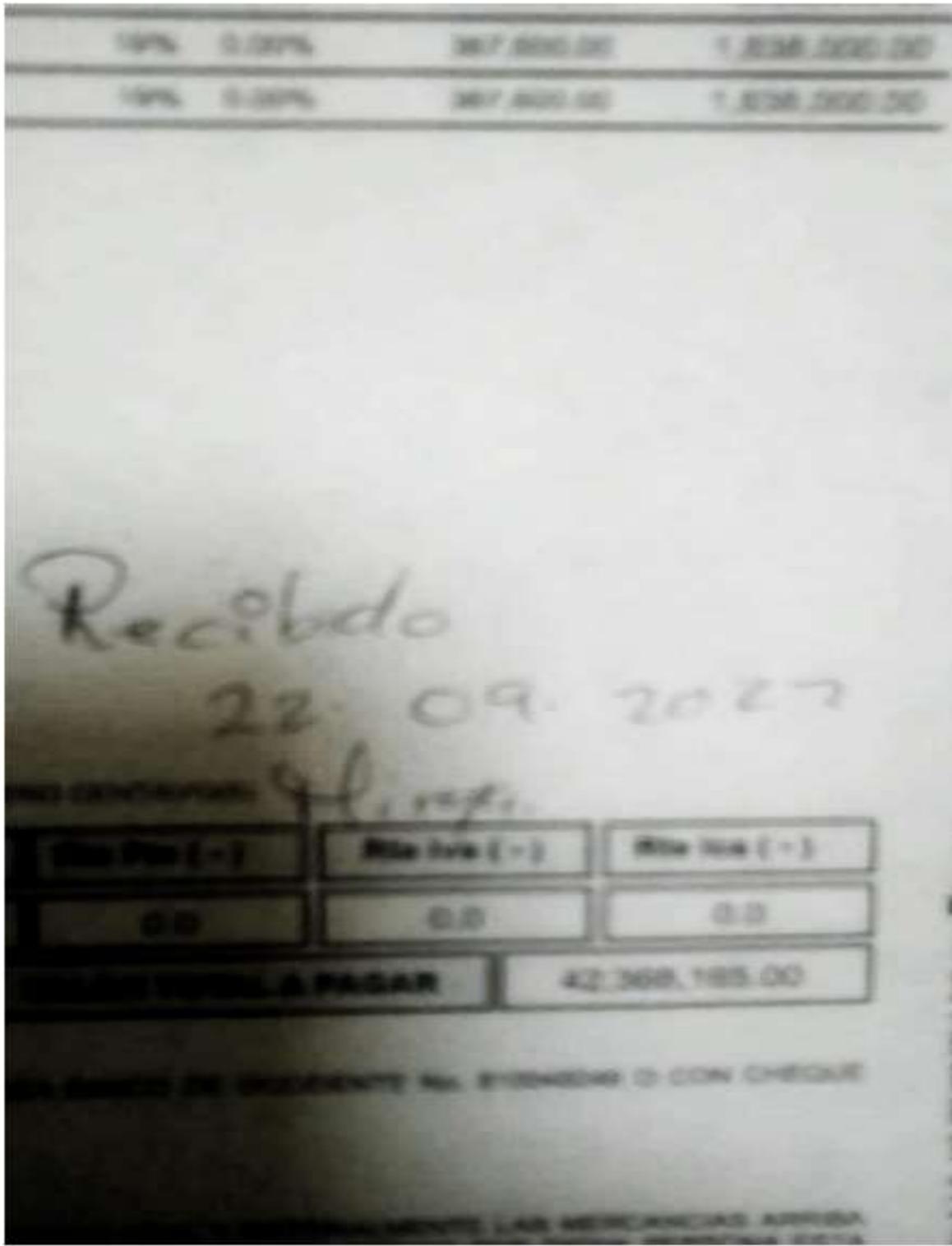
PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

- 1. Es única a la persona que la usa.*
- 2. Es susceptible de ser verificada.*
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.».*

Aterrizado al caso actual, la ejecutante solicita que se ordene a SUBRED Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, pagar la factura FC-87082, pedimento al que no accedió el a-quo en primer lugar, porque no se encuentra demostrada la incorporación de los mecanismos técnicos señalados por la DIAN para la firma electrónica; en efecto, si revisamos el documento traído a cobro y los documentos que lo acompañan (folios 23/24, posición 1), encontramos que no fue suscrito por su emisor (núm. 2 art. 621 C. Co.), ya sea mediante su firma o bien «*un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto*» en formato digital; tampoco se allega alguna clase de certificación que permita comprobar que el documento fue firmado electrónicamente con el lleno de los requisitos de la ley 527 de 1999 y los parámetros establecidos por la DIAN como lo destacó el juez de instancia en el auto atacado; luego, no se discute que la factura emitida en papel deba ser presentada en original y que de dicha presentación debe existir prueba en el mismo título como lo alega el recurrente; sin embargo, de nada sirve si no se acredita el cumplimiento de los requisitos inherentes al título valor expedido, como es la existencia de la firma de su emisor, que al ser electrónica, debió demostrarse que se ajusta a los medios tecnológicos que permitan «*identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación*».

Ahora bien, si bien es cierto la DIAN creó el código único de facturación electrónica CUFE y la plataforma registro de la factura electrónica de venta como título valor – RADIAN, como herramientas para estandarizar la emisión de estos títulos en cumplimiento de las normas del estatuto Tributario, ello no significa que en adelante solo se tendrán en cuenta para su ejecución las que se encuentren inscritas en la plataforma destinada por la DIAN, pues tanto la derogada resolución 15 de 2021 como la 85 de 2022, ambas emitidas por DIAN para regular el registro de las facturas electrónicas, concuerdan en señalar que su reglamentación se supedita únicamente para el «*registro de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN, estableciendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos, para su generación, transmisión, validación y recepción electrónica.*» (art 1); de ahí que es claro el artículo 31 de la resolución 85 de 2022 en determinar que «*La factura electrónica de venta que no se registre en el RADIAN no podrá circular en el territorio nacional, sin embargo, el no registro no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.*»; para ello debemos remitirnos nuevamente a las normas comerciales; por lo que si bien es posible acceder al CUFE de la factura objeto de la litis, ello no traduce que se encuentran satisfechos los requisitos requeridos para pregonar que el documento constituya título valor.

Por otro lado, el apelante afirma que «la factura física fue presentada y recibida el día 22 de septiembre del 2022, aparece además una firma de recibido por parte de la SUBRED, dando cumplimiento a los requisitos formales a hace referencia el artículo 774 del Código de Comercio, además de los señalados en los cánones 621 ibidem y 617 del Estatuto Tributario.»; revisado el expediente, se destaca a folio 91 de la posición 1, el pantallazo de una firma de recibido en septiembre 22 de 2022, presuntamente de la factura objeto de cobro:



Empero, no es posible determinar con certeza que se trata de la factura FC-87082, pues no hay forma de individualizarla al título valor, se podría decir que la respuesta emitida por el ente deudor en septiembre 13 de 2023 (folios 94/95), puede demostrar el recibo de la factura y su aceptación; pero debe recordarse que el numeral 2 del artículo 774 del código de Comercio es claro en señalar que la factura deberá contener la fecha de recibido para considerarse título valor, situación que no fue acreditado a cabalidad en el presente asunto.

Finalmente, en lo que si le asiste razón al recurrente, es en señalar el yerro que cometió el juez de instancia en señalar que la factura no contiene una obligación exigible, pues contrario a lo señalado por este, la factura si cuenta con fecha de vencimiento para que sea pagada en diciembre 21 de 2022:

Factura Electronica de Venta No.: FC - 87082	
Fecha - Hora 22/09/2022 10:40 AM	Venc: 21/12/2022
Fecha de Pago:	Forma de Pago: A CREDITO
Rombo No.:	Orden No.:
Vendedor: MORENO ARCINIEGAS MANUEL	

Sin embargo, no es suficiente como para tumbar la decisión del juzgado de primer grado, por lo que debe mantenerse intacta teniendo en cuenta que ese solo requisito resulta insuficiente para considerar el documento base del presente cobro, como un título valor, en específico, una factura cambiaria electrónica.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto, que se

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que en octubre 4 de 2023 emitido el juzgado 12 civil municipal de esta ciudad en el presente asunto.

SEGUNDO: Sin costas, por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e5264b554ad4b89263e11aff11b8020cf8225b0c10750710e72fbdeb1f4d2c**

Documento generado en 16/01/2024 05:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>